REGLAMENTO SOBRE VEHICULOS MOTORIZADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°7145, de 20 de noviembre de 1986

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se regirán por las normas de este Reglamento todos los vehículos autopropulsados de transporte terrestre destinados, a cualquier título, al servicio de la Universidad de Chile. La expresión "vehículos motorizados" empleada en este Reglamento se entenderá referida a esos vehículos.

TITULO II
DE LA ADQUISICION Y VENTA DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 2

La compra, permuta, recepción en pago y, en general, la adquisición de vehículos motorizados a cualquier título oneroso deberá ser aprobada por Resolución del Jefe del respectivo organismo, entendiéndose por tales los Decanos de Facultades, Directores de Institutos y Director General del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre. Respecto de los Servicios Centrales, tal aprobación deberá emanar del Rector. También les corresponderá la aceptación o rechazo de las donaciones o legados de vehículos motorizados que se hagan a la Universidad de Chile para los organismos respectivos.

Artículo 3

Los vehículos motorizados donados o legados a la Universidad y los adquiridos por ésta a título de herencia, se destinarán por el Rector a cumplir la función señalada por el donante o testador en cualquier organismo, estructura o servicio universitario, cuya actividad comprenda necesariamente el desempeño de esa función; a menos que el donante o testador haya declarado expresamente, o aparezca en forma clara, su intención de beneficiar en particular a uno de tales organismos, o servicios, en cuyo caso se respetará su intención declarada o presunta.

Artículo 4

La venta de vehículos motorizados de propiedad de la Universidad de Chile, se autorizará por Resolución del Jefe de Servicio en el cual se encuentre destinado el vehículo cuya enajenación se autoriza, entendiéndose por tales, Rector, Prorrector y Vicerrectores, Decanos, Directores de Institutos y el Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile. La venta se hará en remate público o venta directa, por un precio mínimo establecido por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional respecto de los Organismos Centrales. Los remates podrán efectuarse directamente por la Universidad de Chile o por intermedio de alguna empresa especializada, designada mediante licitación.

Cuando la enajenación se haga por venta directa, los jefes de Servicio antes señalados suscribirán los respectivos contratos, previo informe favorable de la Dirección Jurídica.

TITULO III
DEL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 5

La Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional llevará un Registro actualizado por organismo, de todos los vehículos, a que se refiere el artículo primero.

Un registro similar se conservará en cada organismo respecto de los vehículos destinados a su servicio.

Artículo 6

El registro deberá incluir la siguiente información de cada vehículo, mediante documentos originales o copias:

a) Acta de inventario.

b) Tipo de vehículo (automóvil, camión, camioneta, station wagon, furgón, microbus, etc.).

c) Marca, modelo y año de fabricación.

d) Número de motor y de chassis.

e) Inventario de equipos y accesorios que cada vehículo tenga incorporados que no sean indispensables para su uso y funcionamiento normal, tales como radio, tocacintas, espejos no exigidos por los reglamentos de tránsito, adornos, parrillas de equipaje, faros adicionales y otros semejantes.

f) Inventario de repuestos y herramientas que el vehículo lleve consigo ordinariamente para solucionar problemas o desperfectos mecánicos que le ocurran durante sus viajes.

g) Organismo, o servicio al cual se encuentra destinado y de cuyo inventario forma parte. Resolución de asignación correspondiente.

h) Copia del padrón municipal vigente, número de patente o permiso de circular.

i) Antecedentes de la adquisición del vehículo. Inscripción a nombre de la Universidad en el Registro Civil.

j) Antecedentes de asignación, reasignación, baja y enajenación del vehículo.

k) Antecedentes sobre seguros contratados.

l) Facturas o contratos de adquisición de motores o chassis de recambio.

m) Contratos que celebre la Universidad con terceros respecto de los vehículos de su propiedad.

n) Título en virtud del cual la Universidad dispone del uso y goce de vehículos que no son de su propiedad, cuando sea el caso.

Artículo 7

Se dejará constancia en el Registro de todas las medidas precautorias y embargos que puedan afectar a los vehículos registrados, para lo cual, éstas deberán ser puestas en conocimiento de la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aplicación.

Artículo 8

Un funcionario designado por el Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, será Ministro de Fe para los efectos de dar copias y certificados relativos a las inscripciones y documentos que se lleven en el Registro.

Artículo 9

El Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional estará facultado para exigir a cualquier autoridad o funcionario universitario la información y entrega de los documentos necesarios para mantener al día los Registros y Archivos a que se refiere este Título. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.

La Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional a su vez deberá proporcionar a los diversos servicios universitarios información necesaria para mantener al día sus Registros

TITULO IV
DEL USO DE VEHICULOS UNIVERSITARIOS EN DIAS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

Artículo 10

No será permitida la circulación de los vehículos motorizados a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento los días domingos y festivos, y días sábados después de las 15 horas, sin perjuicio de las excepciones y permisos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 11

Los vehículos destinados al servicio del Rector, Prorrector, Contralor, Vicerrectores, Director de Relaciones Universitarias, Director de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Decanos y Directores de Institutos respectivamente, quedarán excluidos de la prohibición establecida en el artículo anterior.

También quedarán exceptuadas de dicha prohibición las ambulancias.

Artículo 12

El Prorrector, respecto de los vehículos destinados a los Servicios Centrales, y los Decanos o Directores de Institutos, respecto de los vehículos destinados a su Facultad o Instituto, podrán otorgar permisos de circulación en días domingos, festivos y sábados después de las 15 horas. Estos permisos serán transitorios, para el cumplimiento de funciones específicas en los días y horas que la propia autorización señale.

TITULO V
DEL USO DE DISTINTIVOS EN VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 13

Todos los vehículos motorizados pertenecientes a la Universidad de Chile deberán llevar pintado un disco distintivo sobre sus puertas delanteras de ambos costados. Este disco tendrá la forma de dos circunferencias concéntricas de 30 centímetros de diámetro al exterior y de 20 centímetros de diámetro al interior. En la parte superior del anillo formado por estas dos circunferencias se pintarán con claridad las palabras UNIVERSIDAD DE CHILE y en la parte inferior, en forma destacada el nombre de la Facultad, del Instituto o del Servicio Central a que esté destinado el vehículo. Dentro de la circunferencia de menor diámetro se pintará el escudo de la Universidad de Chile.

Las líneas y palabras que formen el disco distintivo deberán ser blancas si el vehículo es de color oscuro y azul si es de color claro, de modo que resalten y sean fácilmente legibles.

Las autoridades y Jefe de Servicios y los respectivos conservadores de inventario serán responsables del cumplimiento de esta disposición. No lo serán los conductores de vehículos respecto de los cuales se haya configurado esta infracción.

Artículo 14

Los vehículos a que se refiere el inciso primero del artículo 11 quedarán exceptuados de la obligación de llevar pintado el disco distintivo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15

Los vehículos que sin ser de propiedad de la Universidad de Chile estén destinados a su servicio a cualquier título, deberán usar un sello distintivo pegado al lado derecho de su parabrisas, que consistirá en un escudo de la Universidad de Chile bajo el cual se destacarán en azul las palabras DESTINADO AL USO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE y con caracteres del mismo tamaño el nombre de la Facultad, Instituto Interdisciplinario o Servicio Central, respectivo.

TITULO VI
DE LOS GASTOS DE USO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 16

Los gastos que demanden el uso, mantenimiento y reparación de los vehículos destinados al servicio de la administración universitaria, serán ordinariamente de cargo de la repartición a la cual se encuentren asignados.

Artículo 17

Será responsabilidad de la autoridad o jefe de Servicio que tiene a su cargo un vehículo, el que se efectúen los trabajos de mantención y reparación necesarias, de acuerdo a las normas técnicas del fabricante, en conformidad con los procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 18

Todos los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, con excepción de aquellos mencionados en el inciso 1° del artículo 11, deberán llevar una bitácora de uso que el conductor debe mantener permanentemente al día, con la siguiente información:

1. Lugar, destino y motivo del viaje.

2. Identificación del funcionario que lo autoriza.

3. Identificación del vehículo y chofer.

4. Desplazamiento que realice el vehículo indicado.

4.1. Fecha y hora de salida y de regreso del vehículo
4.2. Kilometraje de salida y llegada.

Artículo 19

Todos los vehículos a que se refiere el presente reglamento, deberán mantener al día una bitácora de consumo de combustible, mantención y reparaciones con la siguiente información:

1. Identificación del vehículo y chofer.

2. Fecha, kilometraje, número de litros, valor y número de comprobante (o vale si corresponde) de cada compra de combustible. Se debe indicar el tipo de combustible.

3. Fecha, kilometraje, descripción del trabajo ejecutado, valor y número de comprobante para cada mantención y/o reparación.

Artículo 20

Los Jefes de Servicios deberán velar por el mantenimiento de las bitácoras indicadas en los artículos 18 y 19 como también por la ejecución de un resumen analítico mensual para cada vehículo, donde se indique el kilometraje recorrido, consumo de combustible, rendimiento, gastos de mantención y gastos de reparación.

TITULO VII
DE LOS SEGUROS RELATIVOS A VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 21

Los Decanos, Directores de Institutos y Autoridades de Organismos Centrales deberán contratar seguros de daños propios o daños a terceros que puedan sufrir o causar los vehículos motorizados, a que se refiere este Reglamento, y que les hayan sido asignados.

El pago de las primas de estos contratos de seguros se hará con cargo al presupuesto de funcionamiento de los organismos correspondientes.

Estos seguros también podrán tomarse en forma centralizada para todos aquellos vehículos que los Decanos, Directores de Institutos o Autoridades de Organismos Centrales lo soliciten. En este caso se cargará el valor de la prima correspondiente al presupuesto de funcionamiento del organismo respectivo.

Artículo 22

Si la Universidad tuviere contratados seguros de daños propios o de daños a terceros y otros seguros que cubran los riesgos a que están expuestos los vehículos motorizados, la autoridad superior del organismo a cuyo uso esté destinado el respectivo vehículo, será responsable de dar cuenta de los hechos al asegurador en la oportunidad y condiciones establecidas en la póliza o pólizas que cubran el siniestro ocurrido.

TITULO VIII
DE LOS RECINTOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 23

En todos aquellos lugares en que la Universidad instale estacionamientos de vehículos habrá un funcionario encargado del recinto que tendrá a su cargo la custodia de los vehículos que se guarden en él y que responderá por cualquier daño o deterioro que puedan sufrir mientras se encuentren bajo su vigilancia, a menos que demuestre no haber podido impedir con una mediana diligencia que el daño se produjera.

Artículo 24

Sólo podrán estacionarse en los recintos a que se refiere el artículo anterior, los vehículos universitarios o pertenecientes a los académicos o funcionarios de la Corporación que hayan sido autorizados por escrito, por los Decanos o Directores o por las personas que estas autoridades designen en sus Facultades o Institutos, si se trata de estacionamientos instalados para el servicio de estos organismos. Si se trata de estacionamientos instalados para el uso de los Organismos Centrales, la autorización será otorgada por el Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional.

Para otorgar estas autorizaciones se tendrá en cuenta la capacidad de cada estacionamiento y su horario de funcionamiento y se preferirá a los vehículos universitarios sobre los vehículos particulares.

Artículo 25

Las autoridades indicadas en el inciso primero del artículo precedente, fijarán la cabida, horario de funcionamiento, normas de seguridad que deban observarse en cada caso, personal necesario para la atención normal de estos recintos y demás detalles relativos a su funcionamiento.

Artículo 26

Los funcionarios a que se refiere el artículo 23, que estén obligados a residir en el recinto que tengan a su cargo, tendrán derecho, además de su remuneración, a que la Universidad les proporcione gratuitamente habitación.

Artículo 27

No será permitido el acceso a los recintos a que se refiere este título, de vehículos cuyas condiciones mecánicas pongan en peligro la seguridad o integridad de los demás vehículos que se

guarden en ellos. El encargado del recinto dará cuenta a la autoridad que señala el artículo 24 de cualquier infracción a esta prohibición para que se adopten las medidas o resguardos que procedan.

Artículo 28

No será permitido usar los recintos de establecimientos universitarios para guardar en forma permanente vehículos particulares. El encargado del recinto dará cuenta de las infracciones a esta prohibición a las mismas autoridades a que se refiere el artículo 24 para que adopten las medidas o resguardos que procedan.

Artículo 29

Los vehículos universitarios deberán ser guardados de preferencia en los recintos de estacionamiento que posea la propia Universidad o en otros lugares que ofrezcan condiciones de seguridad suficientes a juicio de la autoridad superior del organismo a que están destinados.

TITULO IX
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE DAÑOS Y DE ACCIDENTES DEL TRANSITO EN QUE HAYAN INTERVENIDO VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 30

Todo conductor de un vehículo universitario que sufra o cause daños al patrimonio universitario o de terceros, deberá dar cuenta inmediata y por escrito de los hechos que originaron el daño a la autoridad superior del organismo a cuyo uso se encuentre destinado el vehículo, relatando circunstanciadamente el suceso y apreciando la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos y/o causados.

Dicha autoridad por su parte, deberá remitir la comunicación antedicha con todos los antecedentes del caso a la Dirección Jurídica de la Corporación, antes de cualquier comparecencia al Tribunal que deba conocer del asunto, plazo que en todo caso no podrá exceder de 48 horas.

Artículo 31

Cuando la Dirección Jurídica tome conocimiento en cualquier forma de daños sufridos o causados por vehículos universitarios, deberá informar al Prorrector, Decano o Director de Instituto según corresponda, sobre la procedencia y conveniencia de instruir sumario administrativo para establecer las responsabilidades funcionarias a que haya lugar.

TITULO X
DE LAS SANCIONES

Artículo 32

La infracción de las prohibiciones y obligaciones que establece este Reglamento será sancionada con alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Administrativo, según la gravedad de la falta, medida en relación al daño causado al patrimonio de la Corporación y a las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran. El fiscal del respectivo sumario informará, en cada caso, si derivó o no daño patrimonial de la infracción, directa o indirectamente y en caso afirmativo, su estimación del monto de los daños producidos y antecedentes en que la funda.

Artículo 33

En los sumarios administrativos que se instruyan con motivo de daños sufridos o causados por vehículos universitarios, se investigará siempre la naturaleza y monto de los perjuicios causados al patrimonio de la Corporación, en forma directa o indirecta, y si en definitiva se sanciona a algún funcionario se precisará en la resolución correspondiente el monto de las obligaciones pecuniarias a que se encuentre afecto, salvo en aquellos casos que los daños hubieren sido cubiertos por el seguro.

Cuando esta resolución se encuentre ejecutoriada, la misma autoridad que aplicó la sanción ordenará que se descuenten de las remuneraciones líquidas del funcionario las cantidades necesarias para cubrir las responsabilidades patrimoniales que le afecten, no pudiendo exceder esos descuentos del 50% de las mismas remuneraciones. Esta orden se notificará personalmente o por carta certificada despachada al lugar del trabajo habitual del afectado.

Se entenderá por remuneración líquida para estos efectos, las sumas que corresponda percibir al funcionario, hechos solamente los descuentos previsionales y tributarios que le afecten.

Artículo 34

Los conductores, los encargados de mantenimiento y las autoridades superiores del respectivo organismo no podrán conducir ni permitir que se conduzcan vehículos con desperfectos mecánicos que pongan en peligro la seguridad de las personas o los bienes de la Universidad o de terceros.

La infracción de este deber será sancionado en cada caso, según la gravedad de la negligencia o imprudencia cometida, aunque de ella no hayan derivado consecuencias dañosas.

Artículo 35

Los sumarios administrativos que se instruyan por infracción a las disposiciones de este reglamento, se sujetarán a las normas ordinarias de tramitación de sumarios al personal de la Universidad de Chile.

Artículo 36

Deróganse las disposiciones contenidas en los decretos universitarios N°449, de 1975 y N°9182, de 1977.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto

- El D.U. N°690, de 1991, modificó el art. 11.
- Las menciones hechas a la "Dirección General Económica y Administrativa" fueron sustituidas por "Vicerrectoría Económica y Administrativa", en virtud del D.U. N°538, de 1990, que sustituyó su denominación.
- La mención hecha al D.U. N°448, de 1975 (Estatuto Orgánico de la Contraloría de la Universidad), fue sustituida por "Estatuto Administrativo", texto actualmente vigente en materia de sumarios administrativos.
- Las menciones hechas a la "Vicerrectoría Económica y Administrativa" y al "Vicerrector Económico y Administrativo" fueron sustituidas por "Vicerrectoría de Economía y Administración" y "Vicerrector de Economía y Administración", en virtud del D.U. N°009481, de 1995, que sustituyó tales denominaciones.
- La mención hecha al "Director del Hospital Clínico" fue sustituida por "Director General del Hospital Clínico", en virtud de lo dispuesto en el D.U. N°3177, de 1996.

- El D.U. N°1.950, de 1997, sustituyó el inciso primero del artículo 4°.
- El D.U. N°939, de 1998, sustituyó el artículo 2°.
- Por D.U. N°009199, de 1998, se sustituyó la mención hecha al "Director de Comunicaciones" por "Director de Comunicaciones y Relaciones Públicas".
- Por D.U. N°0015.083, de 1998, se sustituyó la mención hecha a la "Dirección Jurídica", por "Servicio Jurídico".
- Por D.U. N°0015.203, de 1998, se sustituyó la mención hecha al "Director de Planificación" por "Director de Relaciones Universitarias".
- Por D.U. N°0016.656, del 2000, se sustituyó la mención hecha al "Servicio Jurídico", por "Dirección Jurídica".
- Por D.U. N°0011.618, de 2002, se sustituyó las menciones hechas a la "Vicerrectoría de Economía y Administración" y al "Vicerrector de Economía y Administración" por "Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional" y "Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional", respectivamente.
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por D.F.L. N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3, de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.